

Vista N°428
Panamá, 14 de junio de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesto por el
licenciado Adolfo M. Pitti
C., en representación de
**DIGNO CESAR CARDENAS
MIRANDA**, para que se
declare nulo, por ilegal,
la Resolución 5154-2005 del
27 de abril de 2005,
proferida por el Director
General de la **Caja de
Seguro Social** (C.S.S).

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo a usted de conformidad con lo dispuesto el numeral
2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la
finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa
de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No existe este hecho en el libelo de demanda.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial de DIGNO CESAR CÁRDENAS MIRANDA aduce que la Resolución 5154-2005 de 27 de abril de 2005, emitida por la Caja de Seguro Social infringe el artículo 29-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que su representado era un funcionario de categoría profesional y/o técnico de la salud, al servicio de esta institución autónoma estatal.

Por otra parte, aduce que el acto impugnado vulnera de manera directa, por omisión, el artículo 29-C del citado Decreto- Ley, en el sentido que su representado no podía ser sancionado con la destitución, toda vez que era un profesional y técnico de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social y gozaba de estabilidad. Por ende, su separación del cargo requería de una causal justificativa y el correspondiente proceso disciplinario.

Por último, se alega que se ha violado el artículo 29-F del ya Decreto- Ley, en concepto de violación directa, por omisión, ya que el actor tenía más de dos años al servicio de la institución, (3 años, 8 meses y 24 días), por lo que gozaba de estabilidad. Por ende, según afirma la parte demandante, la entidad demandada debió esgrimir razones o justificaciones específicas y legales para su destitución.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte demandante ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución 5154-2005 de 27 de abril de 2005 emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resolvió remover definitivamente, a Digno César Cárdenas Miranda del cargo de Químico del Programa de Salud Ocupacional, que ocupaba en la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la mencionada entidad estatal.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de los artículos 29-A, 29-C y 29-F del Decreto-Ley 14 de 1954, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

Por un lado, el apoderado judicial del demandante sostiene que el artículo 29-A del referido Decreto Ley 14 de 1954 ha sido infringido, toda vez que su representado estaba dentro de la "categoría de funcionario profesional y/o técnico de la salud". Cabe destacar que el artículo en referencia no establece categorías de servidores, pues el mismo sólo recoge los requisitos que deben cumplir los profesionales o técnicos de la salud, como los médicos, para ingresar a la Caja de Seguro Social. Por ende, este cargo es infundado y carece de sustento jurídico.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 29-C establece la estabilidad para los profesionales y técnicos de

la salud, esta condición no es inmediata ni automática. Por el contrario, el mismo Decreto Ley 14 de 1954 establece en su artículo 29-F, las condiciones para el goce de esta condición; señalando en este sentido que sólo los facultativos con más de dos (2) años de servicios en la Caja de Seguro Social, podrán ser amparados por los derechos que establece dicho Decreto Ley, entre ellos, la estabilidad.

Como vemos, esta norma sólo habla de "facultativo", entendiendo por éste a la "persona titulada en medicina y que ejerce como tal" (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua)

Siendo esto así, el tiempo de servicio establecido en el artículo 29-F del Decreto Ley 14 de 1954 no es el aplicable al caso del demandante, toda vez que el mismo no es médico, sino Químico del Programa de Salud Ocupacional.

En cuanto a la estabilidad del resto de los profesionales y empleados administrativos de la Caja de Seguro Social, la norma aplicable es el artículo 28-A del mismo cuerpo legal, que exige para el goce de esa condición que el servidor público haya prestado servicios continuos e ininterrumpidos a la institución, a tiempo completo, durante cinco (5) años.

Conforme se ha indicado previamente, al momento de ser destituido el demandante no cumplía con el tiempo requerido para gozar de la estabilidad en su cargo, por lo que el mismo podía ser objeto de libre remoción por parte de la autoridad nominadora y ésta no requería de ninguna causal justificativa para la separación definitiva de su cargo.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 5154-2005 de 27 de abril de 2005, mediante la cual se removió a Digno César Cárdenas Miranda del cargo de Químico que ocupaba en la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas.

Se aceptan sólo los originales y las copias documentales que hayan sido autenticadas.

Se aduce en calidad de prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Ávila
Secretario General

OC/ec./iv.